

En Madrid, a nueve de junio de dos mil once.

Visto, en juicio oral y público, la presente causa, seguida con el número de Rollo de Sala 73/08, dimanante del Sumario 53/08, del JCI núm. 2, por delito de pertenencia a banda armada, contra Ricardo, permiso de residencia ..., nacido en Casablanca (Marruecos) el día 2 de octubre de 1981, hijo de Bouchaib y Turia, declarado parcialmente solvente, privado de libertad por la presente causa, incluida su detención, desde el 24 de octubre de 2007, hasta el 29 de septiembre de 2009, en que fue puesto en libertad, previa prestación de fianza de 1000 Euros, representado por el Procurador D. Adolfo Morales Hernández San Juan y defendido por el Letrado D. Benet Salellas Villar, y habiéndose constituido en parte, ejerciendo la acción popular, la Asociación de Víctimas del Terrorismo, representada por la procuradora D<sup>a</sup> Esperanza Álvaro Mateo y bajo la dirección de la letrada D<sup>a</sup> Vanesa Santiago Ramírez. Asimismo, ha sido parte el MF, representado por el Ilmo. Sr. D. Daniel Campos Navas y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ángel Hurtado Adrián.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos procesales, como constitutivos de un delito de pertenencia a banda armada, de los arts. 515.2 y 516.2 del C.P., del que reputó responsable, en concepto de autor, el acusado Ricardo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, para el que solicitó la pena de 8 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial por tiempo de la condena, pago de costas y comiso del material informático y audiovisual intervenido en los registros practicados en el establecimiento y domicilio del acusado.

SEGUNDO.- La acusación popular emitió sus conclusiones en los mismos términos que el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, planteó como cuestión previa la nulidad de las declaraciones policiales prestadas durante la detención, ente otros, de su patrocinado, alegando vulneración del derecho fundamental a no sufrir torturas ni trato inhumano o degradante, y, en cuanto al fondo, negó la acusación dirigida en contra de su patrocinado, solicitando su libre absolución.

CUARTO.- Con fecha 7 de marzo de 2011, que estaba señalada una anterior sesión para la celebración del juicio oral, no compareció el procesado Abdelkader, dictándose, con fecha 8, auto de prisión provisional ante tal incomparecencia, y librándose las correspondientes requisitorias y, como no fuera habido en plazo, por auto de 19 de mayo de 2011 se le declaró en rebeldía.

Hechos Probados: Ricardo, mayor de edad, afín por sus ideas radicales a la ideología Salafista-Jihadista patrocinada por diferentes grupos terroristas, como Al Ansar, que se mueven dentro de la órbita marcada por Al-Qaeda, cuyo objetivo es el establecimiento de un estado islámico universal bajo el amparo de la Sharia,

utilizando para ello la Jihad, entendida esta como manifestación violenta del Islam, que utiliza el terrorismo como método para lograr sus objetivos contra los que considera infieles, desde el año 2000 venía manteniendo reuniones con individuos de similar ideología, todos ellos musulmanes, en la carnicería Thiba, sita en la calle J. de Burgos, regentada en aquellas fechas por Bouchaib, hasta que fuera detenido este el 30 de diciembre de 2002, cuando se desplazó a Marruecos, y condenado posteriormente por la justicia marroquí por su participación en los atentados terroristas de mayo de 2002 en Casablanca, tras cuya detención se hizo cargo de la misma Abdelkader.

Esas reuniones se siguieron sucediendo, generalmente en horas en que el establecimiento cerraba al público, y en ellas Ricardo y las personas que con él se juntaban, trataban de temas relacionados con la Jihad, Irak y Afganistán, etc., o se mantenían conversaciones en torno a determinados terroristas destacados, como Bin Laden o Al Zarqaoui, ya fuera sobre sus personas o sobre discursos o mensajes pronunciados por ellos, incluso se visionaban videos sobre atentados o acciones terroristas, todo ello en la idea de fomentar la Jihad, y hacer proselitismo entre quienes acudían a las citas.

En esa línea de comportamiento, como Ricardo había mantenido amistad con Buchaib y supiera de su ingreso en prisión en Marruecos por su participación en los atentados terroristas, contribuyó desde noviembre de 2003 hasta octubre de 2007 en la recaudación del Zakat, o limosna, solicitando entre los miembros de la comunidad musulmana, y aportando él, dinero para enviarlo a la mujer de aquel, con el que atender sus gastos mientras estuviera en prisión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como cuestión previa fue alegada por la defensa del acusado la expulsión del procedimiento de una serie de declaraciones, entre ellas la de su patrocinado, prestadas en dependencias policiales, por haber sido objeto de torturas o trato inhumano o degradante, mientras permaneció detenido entre el 24 y 28 de octubre de 2007.

En apoyo de este planteamiento, es por lo que la defensa, en lugar de limitar esa invocación de malos tratos sobre su patrocinado, hace extensivo a diferentes detenidos la misma situación, como dando a entender que esa manera de comportarse la Guardia Civil fue algo habitual en todos los individuos que detuvieron, y, si todos refieren alguna irregularidad en el comportamiento que se tuviera con ellos mientras permanecieron en dependencias policiales, ello debe dotar de credibilidad a esos malos tratos que se alegan.

El planteamiento no ha de prosperar por varias razones, y en primer lugar nos referiremos a la D. Previa 1533/2009, abiertas en el Juzgado de Instrucción núm. 34 de Madrid (folios 245 a 290 del tomo 1 del Rollo de Sala), que fueron sobreseídas, sobreseimiento que fuera confirmado mediante auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, de fecha 24 de noviembre de 2009, en el que se hace una consideración tan significativa, como que “el recurso no puede

prosperar sin perjuicio de las acciones que procedan por presunto delito de denuncia falsa” (folio 288).

Pues bien, si repasando la propia causa que nos ocupa, sería suficiente como para rechazar esos alegados malos tratos, cuando acudimos a la denuncia que da lugar a las referidas D. Previas 1533/2009 del Juzgado de Instrucción 34 de Madrid, ese rechazo resulta más fundado, dándose, en este sentido, una razón para ello tanto en el auto que dicta la Jueza de Instrucción (folio 272), como en el de la Sección al resolver el recurso (folio 287), en tanto en cuanto vienen a decir que la única leve marca sonrosada que la médico forense observó en Ricardo cuando le reconoció, no es compatible con las violentas agresiones que relata en su denuncia; a lo que se puede añadir, que no deja de resultar extraño que el acusado dejara transcurrir más de un año, desde octubre de 2007, en que dice haber padecido esos malos tratos, hasta enero de 2009, que presenta la denuncia, cuando sabido es que el transcurso del tiempo es un factor fundamental para hacer desaparecer los vestigios que pueda dejar cualquier agresión.

En este sentido, la médico forense que reconoció al acusado, a preguntas del Ministerio Fiscal, decía en el acto del juicio que, cuando atiende a un detenido, le advierte que va de parte del Juzgado y que siempre le dice que le comunique lo que tenga que manifestar, porque en el momento que se cure no se puede atestiguar, de manera que, ante tal recomendación de la médico forense, todavía se entiende menos el retraso en formular la denuncia, cuando, incluso, tuvo una oportunidad expresa para hacerlo, como fue el 25 de septiembre de 2008, al serle tomada la declaración indagatoria (folio 4013, tomo 10), donde tampoco dijo nada sobre esos pretendidos malos tratos.

A los folios 898 del tomo 3 y 1625 a 1628 del tomo 5, se encuentran los diferentes informes emitidos por la médico forense, tras cuyo examen hemos de incidir en la falta de credibilidad sobre esos malos tratos. De entrada, porque supone una contradicción con el informe forense de 25 de octubre (folio 898), donde se dice que fue detenido sin uso de violencia física, el contenido de la propia denuncia presentada en el Juzgado, en que Ricardo relata que fue detenido en Burgos el día 24 de octubre de 2007, entrando violentamente la policía en su domicilio, donde fue atado y pisoteado, siendo trasladado al cuartel de la Guardia Civil en Burgos, donde le taparon ojos y oídos y le pusieron una capucha. Después de ser insultado y golpeado en la cabeza con un objeto metálico, le trasladaron a Madrid en las condiciones dichas (atado y encapuchado, con ojos y oídos tapados” (folio 248, tomo 1 Rollo de Sala). Es evidente, pues, la divergencia entre una y otra versión del acusado sobre el trato que recibe desde el momento de su detención, divergencia que tiene mucho menos explicación, si volvemos a recordar la advertencia que la forense hace al asistirle en el reconocimiento médico.

Por lo demás, del resto de los informes que emite la forense, en tres de ellos se niega a ser reconocido el acusado (folios 1628, 1627 y 1625), y ello pese a que en algún caso refirió manotazos en la cabeza (folio 1627); en el único que se deja constancia de un reconocimiento médico efectivo es el del folio 1626, efectuado el día 28 de octubre, en el que refiere manotazos y patadas en riñones, y donde la

forense advierte esa leve marca sonrosada en la región nugal, que, por un lado, consideramos que es poco vestigio ante esos tan violentos malos tratos denunciados, y respecto de la cual, aunque fuera compatible con un maltrato de menor intensidad, según decía en juicio la forense también podía ser como consecuencia de una mala postura en la colchoneta de descanso.

Desde otro punto de vista, no podemos admitir que esas declaraciones policiales, cuya exclusión pretende el acusado, hayan sido obtenidas de manera forzada, pues no se trata de una declaración lineal, limitada a dar respuestas, sino que se trata de una declaración extensa (folios 1263 a 1269, tomo 4), en la que es él el que aporta la información, dando datos, nombres y acontecimientos, y exponiendo explicaciones, que más se corresponden con aportaciones espontáneas, a que sean producto de una obligada memorización anterior; y, tan es así, que, por mucho que se pretenda desprestigiar en su totalidad la referida declaración policial, sin embargo se acaba cayendo en la incongruencia, porque después, cuando presta declaración ante el Juez de Instrucción, pese a que comienza con la fórmula genérica de que “no está conforme con la declaración prestada en las dependencias de la Guardia Civil”, al entrar en detalles dice “que conoce a Bouchaid, y es cierto cuanto relata en su declaración policial relativo al mismo” (folio 1635, tomo 5), de manera que, al ser esto así, la consecuencia última a la que habríamos de llegar es que, aunque optáramos por considerar nulas esas declaraciones policiales, en todo caso habría que salvar aquello de dichas declaraciones policiales que, con su posterior declaración judicial, ha querido salvar el propio acusado.

Como resumen de cuanto se ha venido desarrollando, decir que no se ha de acceder a la nulidad pretendida de las declaraciones policiales efectuadas por Ricardo, porque descartamos cualquier tipo de irregularidad en las mismas, que haya podido condicionar la libertad o voluntad del procesado, sin que sea necesario que entremos a valorar la validez, o no, de las declaraciones policiales prestadas por los demás detenidos, por cuanto que se ha de prescindir de ellas a la hora de formar criterio sobre el signo condenatorio que, desde este momento avanzamos, ha de tener la presente sentencia.

No descartada tal nulidad, en cuanto esa declaración ha sido sometida a contraste durante el juicio oral, podrá ser tenida en cuenta, siguiendo la pauta marcada por Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Segunda del T.S. de 28 de noviembre de 2006, en el que se concluyó que “las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia”.

Por último, y en todo caso, de lo que no debe quedar duda es del alcance autoincriminatorio en lo que pueda aportar la declaración judicial, pues, como se puede leer en la STS 304/2008, de 5 de junio de 2008, “...debemos destacar igualmente como el T. Constitucional ha estimado que la declaración en sede judicial del imputado, con todas las garantías asistido de letrado, que confirma y reconoce su intervención en el hecho delictivo, debe ser estimada como prueba autónoma y no derivada, ni por tanto, contaminada de nulidades de otras pruebas”

(F.J. 1º).

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados, en lo que a la participación de Ricardo se refiere, son legalmente constitutivos de un delito de colaboración con organización o grupo terrorista, previsto y penado en el art. 576 C.P., lo que implica que descartamos la calificación que hacen las acusaciones, que los consideran como constitutivos de un delito de pertenencia a banda armada de los arts. 515.2 y 516.2 del C.P. vigente en la época de los hechos, actualmente, tras la reforma habida por LO 5/2010, del art. 571 CP.

A) Nos decantamos por calificar los hechos conforme al art. 576 C.P., descartando la calificación que realizan las acusaciones, porque entendemos que es esa calificación a la que se llega, incluso, partiendo del relato fáctico que dichas acusaciones proponen.

En efecto, comienzan dicho relato diciendo que Ricardo, junto con otro individuo a quien ahora no se enjuicia (Abdelkader), integraban una célula salafista-jihadista autodenominada Al Ansar y ubicada en Burgos, dicen también que esa célula venía operando en esta ciudad desde el año 2000, desde la carnicería Thiba, bajo el liderazgo de un tercero (Bouchaib) hasta que fue detenido el 30 de diciembre de 2002, tras cuya detención se puso al frente ese otro acusado a quien no se enjuicia. Es cierto que también se relatan en esos hechos los contactos que habría con otras células jihadistas en Suecia y Dinamarca, así como otros aspectos de su actividad, como el acceso a foros de Internet de índole jihadista, o que era seguidor de otros líderes terroristas, como también es cierto que se dice que adoctrinaba a personas que en torno a él se congregaban, pero ni siquiera diciendo esto consideramos que, en el caso y persona en concreto que estamos enjuiciando, se pueda subsumir su conducta en el delito de pertenencia a banda armada.

Admite este Tribunal como hipótesis, que no siempre es necesario identificar a las personas concretas que formen el grupo, y la misión que cada cual ocupe en él, para dar por sentado la existencia del grupo y, por lo tanto, la cédula terrorista en la que se enmarque el individuo sujeto a enjuiciamiento. Sin embargo, tal planteamiento no es válido en el caso que nos ocupa.

Partiendo de que una célula islámica constituye, en sí misma, un grupo u organización terrorista, y dicho que en la que las acusaciones colocan al acusado es en Al Ansar de Burgos, vemos que la misma, según el informe policial obrante al tomo 6 de la causa, en el momento de su neutralización la componían, además de los dos acusados Yahya, Mohamed, Djil, Fátima y Smaine (folios 2661 y 2662, tomo 6), de los cuales no solo ninguno ha sido acusado, sino que las acusaciones los han propuesto como testigos, ante lo cual no podemos considerar que formaran parte de ese grupo u organización terrorista, porque, de haberla formado, entendemos que deberían haber sido traídos al proceso como acusados y no como testigos.

Al ser esto así, por más que hayamos admitido como hipótesis que no sea

necesario ni identificar ni concretar las personas que integran el grupo para considerar que existe, sin embargo sí será preciso determinar que este tiene el volumen mínimo que marca la ley para considerarlo como tal, y ello no podemos hacerlo en el concreto caso que nos ocupa, en que estamos refiriéndonos a una célula determinada, en la que se colocan los nombres de quienes, según la investigación policial, la conformaban, de todos los cuales, exclusivamente respecto de dos, se ha formulado acusación, de manera que tendríamos que quedarnos con que es un grupo u organización terrorista de dos individuos, y ningún otro más podríamos añadir; ni siquiera aunque se mantuviera que, además de los nombrados, lo fundara Bouchaib, porque este, desde diciembre de 2002, quedó fuera, al estar en prisión en Marruecos, o aunque se hablara de contactos con otros individuos de otros grupos terroristas europeos, pues estos no llegaron a formar parte de la célula burgalesa.

En apoyo de lo que se viene manteniendo, esto es, que a efectos penales no cabe hablar de grupo u organización terrorista cuando lo forman dos individuos, acudimos a los nuevos arts. 570 bis y 570 ter, introducidos en el CP por LO 5/2010, en que se contiene una definición auténtica de organización y de grupo criminal, respectivamente, en la que, en ambos casos, exige la agrupación o unión de más de dos personas.

B) Descartado el delito de integración en organización o grupo terrorista, por cuanto que la prueba no permite dar por probada la existencia de la célula terrorista de Burgos, ello hace derivar la conducta del acusado al delito de colaboración con banda armada, que concretamos en el hecho de su cooperación a la recaudación del Zakat, que luego se destinaba a atender las necesidades económicas de la familia de Bouchaib, preso en Marruecos por su participación en los atentados terroristas de Casablanca.

Reconociendo el metódico, esforzado y bien desarrollado trabajo realizado por el Servicio de Información de la Guardia Civil en la investigación de los hechos que han dado lugar a la presente causa, ello no es incompatible con que la presente sentencia termine con tan solo una persona condenada, ante la dificultad probatoria de hechos delictivos como el que nos ocupa, a lo que se une, también, la dificultad de encontrar cobertura jurídico penal a conductas que, seguramente, son reprochables desde otros planos diferentes.

En este sentido, en el FJ 51 de la STS 503/2008, de 17 de julio (11-M) se puede leer que “en definitiva, de las pruebas practicadas, tal como son reflejadas en la sentencia, resulta que el recurrente es una persona de ideas radicales e incluso violentas, que se relacionaba con otras personas que sostienen ideas similares, lo cual, si bien debe ser claramente rechazado en nuestra sociedad y en cualquier otra caracterizada por un sistema de libertades, y puede constituir un conjunto de indicios que justifiquen una investigación e incluso la sumisión a alguna especie de control acerca de la progresión de sus actividades, no alcanzan el rango de pruebas bastantes para acreditar la pertenencia a una banda armada, a un grupo o a una organización terrorista, para lo cual es preciso, como ya se dijo, acreditar que de la mera forma de pensar se ha pasado a alguna forma de acción para

hacerla efectiva por medio de la violencia o el terror”. Y en el FJ 52 de esta misma Sentencia se dice que “la coincidencia ideológica entre diversas personas, aunque sea en ideas violentas contra otros, y la existencia de relaciones entre ellas, no acreditan por sí mismas la pertenencia a una organización terrorista. Es preciso constatar la existencia de una decisión individualizada de pasar a la acción adoptada por el acusado que se haya traducido en algún acto externo”.

Lo que ha de extraerse de los anteriores pasajes, es que, para poder apreciar la existencia del delito, ya sea de pertenencia a banda armada, ya sea de colaboración con banda armada, es que el mantenimiento de ideas violentas propias de un islamismo radical, incluso las relaciones con otras personas que participen de esas mismas ideas, en principio, no constituye delito, o al menos no lo constituirían en la fecha en que se sitúan los hechos de autos, pues, para poder apreciar cualquiera de estos dos que hemos indicado, es preciso la realización de alguna actividad o manifestación externa reveladora de que se pasan a hacer efectivas esas ideas, esto es, pasar del plano del pensamiento al de la acción, la cual podrá manifestarse en diferentes aspectos, entre ellos, y para lo que aquí interesa, mediante la ayuda económica a quienes se integren o colaboren con el terrorismo, en la medida que es una manera de coadyuvar a los fines o proyecto criminal que el mismo entraña.

El anterior criterio, de alguna manera, ha sido tenido en cuenta por el legislador, y se ha visto plasmado mediante las modificaciones que, con la LO 5/2010, de reforma del CP, ha introducido en el apdo. 3 del art. 576 o en el pf. II del apdo. 1 del art. 579, respecto de los cuales, en el apdo. XXIX de su Preámbulo, tras referirse al cumplimiento de las obligaciones legislativas derivadas de la Decisión Marco 2008/919/JAI, se dice que “de conformidad con la pauta marcada por la citada Decisión Marco, al artículo 576 se añade un número 3 que amplía el concepto de colaboración con organización o grupo terrorista, asimilándoles conductas que hasta el presente han planteado algunas dificultades de encaje legal: así se ofrece la oportuna respuesta punitiva a la actuación de los grupos o células -e incluso de las conductas individuales- que tienen por objeto la captación, el adoctrinamiento, el adiestramiento o la formación de terroristas. En la misma línea apuntada por la normativa armonizadora europea, se recogen en el primer apartado del artículo 579 las conductas de distribución o difusión pública, por cualquier medio, de mensajes o consignas que, sin llegar necesariamente a constituir resoluciones manifestadas del delito (esto es, provocación, conspiración o proposición para la realización de una concreta acción criminal) se han acreditado como medios innegablemente aptos para ir generando el caldo de cultivo en el que, en un instante concreto, llegue a madurar la decisión ejecutiva de delinquir, si bien, tal y como exigen la Decisión Marco y el Convenio del Consejo de Europa sobre el terrorismo, tales conductas deberán generar o incrementar un cierto riesgo de comisión de un delito de terrorismo”.

Como decíamos, las anteriores consideraciones hechas por el legislador refuerzan la conclusión de que, con anterioridad a la reforma, conductas como la captación, el adoctrinamiento, el adiestramiento o el proselitismo carecían de cobertura penal, de manera que, con solo tales actividades, difícilmente se podía

llegar a construir un delito de pertenencia a organización terrorista y tampoco cabía considerarlas como variables del delito de colaboración con organización terrorista.

TERCERO.- En el fundamento jurídico primero expusimos las razones por las cuales consideramos que no procede expulsar del procedimiento las declaraciones prestadas en sede policial por Ricardo, teniendo en cuenta las cuales, así como las prestadas ante el Juez de Instrucción y en el acto del juicio oral, se ha de precisar qué parte de su comportamiento es susceptible de alcanzar la relevancia penal que consideramos que tiene.

A) Comenzar recordando que la implicación de este acusado deriva de su actividad en Burgos, lo que significa que la desconectamos de aquellos contactos que con el exterior se relatan en los escritos de acusación, en particular con el Grupo Islámico Armado, por cuanto que, aunque no descartemos que fuera simpatizante del mismo, no encontramos la vinculación que con él pudiera tener, así como de esa labor de captación que se dice que pudo tener sobre Abderrazak como muhaidin para incorporarse a la Jihad a través de una célula jihadista de Estocolmo, en la medida que la vinculación que se pretende de él con tales extremos se hace a través del procesado que no ha sido enjuiciado, y ello entraña un déficit de prueba importante (véase, por ejemplo, a tal efecto, folio 2694, tomo 8).

Por lo tanto, centrada su actividad en la desarrollada en Burgos, es indudable su asistencia regular a la carnicería Thiba, donde se hablaba de temas relacionados con la Jihad, Irak y Afganistán, se ponían canciones de la Jihad y se comentaban mensajes de líderes terroristas, como también son indudables sus entradas en páginas de Internet de corte islamista radical como Al Ansar Al Mujahin o Pal Talk.

Así se desprende de su declaración policial (folios 1263 y sigs. tomo 4), que se encuentra corroborada por el seguimiento policial, en lo que se refiere a las entradas en la carnicería (véase, en general, folio 1594 a 1596 del tomo 4, donde se recogen las reuniones en la carnicería: hasta 33, y, en particular, como más significada, la habida entre las 13 y 22 horas del domingo 22 de abril de 2007, en que asisten 10 personas: folio 485, del tomo 2), y en lo demás, porque resulta perfectamente compatible con el material que es recogido en su domicilio con motivo del registro de que fue objeto.

Al folio 1255 y sigs. (tomo 4), aparece la diligencia judicial de entrada y registro, y al folio 3696 y sigs. del tomo 10 se ha transcrito lo que allí se encontró, ninguna de cuyas diligencias ha sido cuestionada por la defensa, de manera que, si se repasa dicho material, se desprende, efectivamente, la tendencia islamista radical de Ricardo. Es una cantidad importante de efectos, de los que, por destacar alguno, citaremos una foto de Bin Laden (folio 1256, tomo 4), los cuales, puestos en relación con las intempestivas horas en que tenían lugar las reuniones en la carnicería y la similar tendencia ideológica de quienes en ella se reunían, permite deducir que allí se trataban temas relativos a la ideología radical que reconoce en su declaración el acusado.



Con todo, dejando en lo anterior el comportamiento del acusado, y puesto en relación con la jurisprudencia que hemos mencionado más arriba, consideramos que su conducta no alcanzaría para entrar en el ámbito de aplicación del art. 576 CP vigente en la época de los hechos, porque nos estaríamos moviendo en el terreno de la captación, el adoctrinamiento, en definitiva, del proselitismo; pero sucede que su actividad va más allá, en la medida que pasa a manifestar esas ideas radicales mediante un hecho, que es lo que va a definir esa conducta como manifestación de colaboración con banda armada.

B) La manifestación externa que consideramos que patentiza esa colaboración se encuentra tanto en la aportación de dinero que el propio acusado hace para la atención de la mujer de Bouchaib, como en la contribución que presta para que otras personas hagan semejantes aportaciones a través del Zakat.

En este sentido, cuando el acusado prestó declaración ante la Guardia Civil (folio 1267 y 1268), manifestó ser amigo de Bouchaib que se encontraba detenido en Marruecos, que anteriormente lo expulsaron de Suecia por hablar de la Jihad, que al irse a Marruecos fue detenido por hablar de la Jihad allí, que Abdelkader manda dinero a la mujer de Bouchaib del Zakat que obtiene del Ramadán, que Abdelkader pone un sobre en la carnicería para este fin y que él mismo ha dirigido a personas que querían donar el Zakat a la carnicería de Abdelkader.

Ya hemos expuesto más arriba las razones expuestas del procedimiento la declaración policial de Ricardo, no obstante lo cual, si se siguiera insistiendo por la defensa que no debiera reconocérsele valor alguno, cuando presta declaración en el Juzgado (folio 1635, tomo 5) dice “que conoce a Bouchaib, y es cierto cuanto relata en su declaración policial en lo relativo al mismo”. En el acto del juicio no es tan contundente sobre esa colaboración que presta a la recaudación de dinero, pero reconoce a las últimas preguntas que le hace el Ministerio Fiscal que él pone 5 Euros para la mujer de Bouchaib.

Las anteriores manifestaciones se encuentran, además, corroboradas por alguna de las conversaciones mantenidas desde su teléfono ... (de cuyo uso por el acusado habló su defensa en el informe, sin efectuar impugnación alguna relacionada con él), como la habida el 10 de octubre de 2007, en que Abdelkader encarga a Ricardo, que recoja el Zakat, y este contesta diciendo que se lo ha dicho a algunos en la mezquita (folio 2175, tomo 8).

Por lo demás, que el destino de tal recaudación era para la mujer de Bouchaib y lo enviaba Abdelkader, como manifestó el procesado en su declaración policial, lo confirma la serie de recibos encontrados con motivo del registro efectuado en el domicilio de Abdelkader (véase folio 2738 y 2739, tomo 8), en los que figura como remitente de diferentes cantidades la mujer de este, Estrella María, bien a Eva María, mujer de Bouchaib o a algún allegado o pariente de este, como Khadija.

Es cierto que no figura incorporada a las actuaciones la sentencia o resolución judicial por la que resultara condenado en Marruecos Bouchaib, pero que, de esa

condena tenía conocimiento Ricardo y que la misma fue por terrorismo, no debe quedar la menor duda, pues así resulta de su declaración policial, donde habla de los antecedentes de este relacionados con la Jihad y que fue expulsado de Suecia por hablar de la Jihad, así como de su detención en Marruecos por lo mismo. Además, tal detención y que fue por terrorismo, constituye un hecho notorio, aunque solo sea por la repercusión mediática que tuvo, y en este sentido nos remitimos, por ejemplo, a la información que, en prensa escrita, figura incorporada a la causa, como la que hay a los folios 3001 o 2826 del tomo 8, en este último, por cierto, con un recorte en el que Eva María niega cualquier relación con el terrorismo de su marido.

Consideramos, pues, que queda suficientemente acreditado que Ricardo ponía dinero y contribuía a la recaudación del que otras personas pudieran poner, para hacerlo llegar a un preso o a su familia, precisamente, por encontrarse en prisión por terrorismo islamista, lo que es una manera de financiación al terrorismo, por cuanto que supone una puesta a su disposición de ayuda económica, que se hace por las actividades terroristas desarrolladas, lo que tiene cabida en el art. 576 CP, como una de las variables de colaboración que en el mismo se contemplan.

CUARTO.- Del referido delito de colaboración con organización o grupo terrorista del art. 576 CP, es responsable, en concepto de autor, Ricardo, tal y como resulta de las consideraciones fácticas y jurídicas realizadas en los fundamentos de derecho precedentes.

Se ha preferido definir el delito como de colaboración con organización o grupo terrorista, en lugar de con banda armada, porque la mención a esta ha sido suprimida del nuevo art. 576 CP, tras la reforma habida por LO 6/2010, lo cual, dicho sea de paso, resulta irrelevante a efectos penológicos por conservar la misma pena.

QUINTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, razón por lo que se impondrá la pena de prisión en su límite más bajo, y en los mismos términos la de multa que contempla el art. 576 CP.

Junto a la pena de prisión se impondrá la pena accesoria que la misma lleva aparejada, que no es la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, como piden las acusaciones, puesto que no se ha acreditado que cualquiera de estos dos hayan tenido relación directa con el delito enjuiciado, sino que lo será la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena (arg. art. 56 apdo. 1, 3º y 2º CP).

Tampoco se ha de imponer la pena accesoria de inhabilitación absoluta que, de manera autónoma, contempla el art. 579 apdo. 2 CP, por no haber sido interesada por las acusaciones.

Por último, procede acordar el comiso del material intervenido en los registros efectuados en el domicilio del acusado que resulta condenado, quien, además, habrá de abonar las cosas del presente juicio en la cuota correspondiente a él.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a Ricardo, en quien no concurren circunstancias modificativas de su responsabilidad, como autor criminalmente responsable de un delito de colaboración con organización o grupo terrorista, a la pena de cinco años de prisión, con su accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de dieciocho meses, a razón de una cuota diaria de 3 Euros, así como al pago de las costas del presente juicio, en su cuota correspondiente.

Se decreta el comiso del material intervenido en el domicilio del acusado.

Para el cumplimiento de la pena se abona el tiempo que haya estado privado de libertad por la presente causa.

Notifíquese la presente Sentencia al Ministerio Fiscal y partes, con la indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a interponer en el plazo de 5 días, contados a partir del siguiente a la última notificación.

Así lo acordaron y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen. Ángel Luis Hurtado Adrián.- julio de Diego López.- Enrique López López.